



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

~ 1 ~

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.**

V I S T O S para resolver los autos del expediente **0763/2021** relativo a las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (Acreditación de Concubinato)**, propuestas por *********; y

CONSIDERANDO

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, porque los promoventes tienen su domicilio en el Primer Partido Judicial del Estado.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- Los promoventes de las diligencias *********, solicitan se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que dicen sostienen entre ambos.

Por autos de fechas *********, se ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Adscripción para la intervención legal que la Ley le confiere, misma que por auto de fecha *********, se le tuvo por manifestando su conformidad con la tramitación de las presentes diligencias.

Ahora bien, lo expresado por los solicitantes se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en la presente resolución, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

III.- Para demostrar lo afirmado, los promoventes exhibieron los siguientes documentos:

1) Atestado de nacimiento de la promovente *********, de la que se desprende que nació en el Estado de *********. (foja 04).

2) Atestado de nacimiento del promovente *****, de la que se desprende que nació en el Estado de ***** . (foja 05).

3) Constancia de inexistencia de matrimonio de ***** expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de ***** , de la que se desprende que no se encontró acta de matrimonio a nombre de ésta (foja 06).

4) Constancia de inexistencia de matrimonio de ***** , expedida por el Oficial del Registro Civil del H. Ayuntamiento de ***** , de la que se desprende que no se encontró anotación en su acta de nacimiento, que señale que dicha persona haya contraído matrimonio (foja 07).

5) Constancia de inexistencia de matrimonio de ***** , expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de ***** , de la que se desprende que no se encontró acta de matrimonio a nombre de éste (foja 22).

Además, se desahogó la siguiente información testimonial:

1) **Información testimonial** consistente en el dicho de ***** (fojas 14 y 15).

Las anteriores justificaciones se valoran en su conjunto, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 341, 346 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y concatenándolos entre sí, se les concede pleno valor probatorio, porque los atestados y constancias de inexistencia de matrimonio son documentos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, el dicho de las atestes merecen credibilidad pues por su edad, capacidad, instrucción, probidad y antecedentes personales, tienen capacidad para juzgar sobre los hechos de los cuales deponen, se trata de testigos presenciales, su dicho fue claro, preciso y coincidente, no fueron obligadas a declarar y dieron razón fundada de su dicho.

Acreditándose con su testimonio que ***** , son pareja desde aproximadamente ***** años, que ambos vivían juntos en el



domicilio ubicado en ***** , pero ya se cambiaron de domicilio, que su relación siempre ha sido continua e ininterrumpida, que tanto los amigos y familiares los conocen como esposos, que no han procreado hijos y ninguno de los dos tiene algún impedimento legal para casarse.

Así, de los elementos de convicción antes valorados se advierte que no existe constancia en el Registro Civil del Estado de Aguascalientes, de que ***** , hayan celebrado matrimonio alguno.

Bajo esa premisa, se evidenció que ***** , son libres de matrimonio, que han vivido juntos como marido y mujer, esto desde ***** , a la fecha, habitando actualmente el domicilio ubicado en ***** .

IV.- Ahora bien, el concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, sin que sea necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.

Lo anterior sin soslayar la invalidez por extensión, acción de inconstitucionalidad, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de abril de dos mil diecinueve en el que se establece:

“SÉPTIMO. Se declara la invalidez por extensión de los artículos 143, en sus porciones normativas ‘de un solo hombre y una sola mujer’ y ‘perpetuar la especie’, 144, en su porción normativa ‘a la perpetuación de la especie o’, y 313 Bis, en su porción normativa ‘entre un hombre y una mujer’, del Código Civil del Estado de Aguascalientes, que se refieren, respectivamente, al matrimonio y al concubinato; en la inteligencia de que todas las normas del orden jurídico del Estado de Aguascalientes, que regulan el matrimonio y el concubinato, deberán interpretarse y aplicarse en el sentido de que corresponden a los que se susciten entre dos personas de diferente o del mismo sexo.”

Así, ponderando que en la especie se evidenció que *********, son libres de matrimonio, sin impedimento dirimente no indispensable, han vivido juntos como marido y mujer por más de dos años, habitando actualmente el domicilio ubicado en *********, se evidencia la existencia de un concubinato en términos de lo que establece el artículo 313-bis del Código Civil, siendo entonces **PROCEDENTES** las presentes diligencias.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 313-bis del Código Civil, se declara que *********, sostienen una relación de concubinato, misma que inició en ********* y continúa a la fecha.

Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:

PRIMERO.- Se declaran procedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por *********.

SEGUNDO.- Se declara que ********* sostienen una relación de concubinato, misma que inició en ********* y continúa a la fecha.

TERCERO.- Se ordena la expedición de copia certificada de la presente resolución, a costa de los promoventes de las diligencias, a fin de serle entregada a éstos últimos.

CUARTO.- Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en autos, previa copia certificada y firma de recibido que se otorgue en autos.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO.- Notifíquese.

A S I, lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, que autoriza y da fe.- Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos, licenciada **MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ**, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de **veintisiete de mayo de dos mil veintiuno**. CONSTE.

L'MMVM

La licenciada MAYRA MARLENE VELASCO MÁRQUEZ, Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0763/2021, dictada en fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, por la Juez Sexto Familiar en el Estado, consta de cinco fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, sus domicilios; los nombres de los testigos; los datos proporcionados en los atestados del registro civil; y demás datos generales; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.